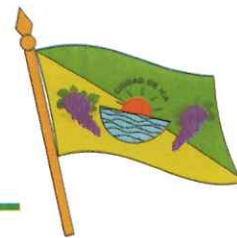




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana”**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 204-2025-GM-MPI

Ica, 21 JUL. 2025

VISTO: El Informe Legal N.º 235-2025-OAJ-MPI, de fecha 15 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N.º 0368-2025-OGRRHH-MPI, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oliver Jean Piere Castillon Anyosa, contra la Resolución N.º 326-2025-OGRRHH-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 25 de junio de 2025, el señor Oliver Jean Piere Castillon Anyosa interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N.º 326-2025-OGRRHH-MPI, a través de la cual la Oficina de Gestión de Recursos Humanos declaró improcedente su solicitud orientada al reconocimiento de vínculo laboral y desnaturalización de los contratos de locación de servicios, suscritos con la Municipalidad Provincial de Ica, durante el periodo comprendido entre el 07 de enero de 2019 y el 13 de diciembre de 2024, alegando que tales contratos encubrían una relación de subordinación laboral;

Que, en el marco del debido procedimiento administrativo, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos elevó los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, para el análisis jurídico correspondiente, siendo evacuado el Informe Legal N.º 235-2025-OAJ-MPI, mediante el cual se emite una opinión jurídica concluyente sobre la naturaleza de la relación entre el apelante y la Municipalidad, determinando que no se configuran los elementos esenciales que permitan calificar dicha relación como de carácter laboral, conforme a los criterios establecidos por la doctrina, la jurisprudencia constitucional y administrativa, así como el marco legal vigente;

Que, según lo dispuesto en el artículo 1764° del Código Civil, el contrato de locación de servicios constituye una relación jurídica de naturaleza civil, a través de la cual una persona se obliga a prestar servicios de manera autónoma e independiente, sin subordinación o dependencia respecto del comitente. En tal sentido, los contratos de locación suscritos por el apelante no se enmarcan





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



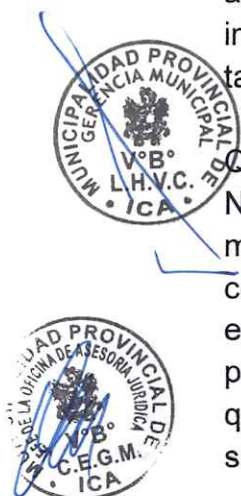
dentro de los supuestos regulados por el Decreto Legislativo N.º 276 ni por la Ley N.º 24041, al no haberse acreditado la existencia de subordinación jerárquica, control funcional, ni la prestación de servicios bajo las condiciones típicas de una relación de trabajo;

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04840-2007-PA/TC, ha establecido que la subordinación constituye el elemento determinante para diferenciar una relación laboral de una de naturaleza civil. Asimismo, ha sostenido que la continuidad en la prestación de servicios y la remuneración periódica, por sí solas, no configuran vínculo laboral si no están acompañadas de subordinación efectiva, control funcional, y posibilidad de imposición de sanciones disciplinarias. En el presente caso, no se han acreditado tales elementos;

Que, el Informe Técnico N.º 001-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, reitera que las contrataciones civiles mediante locación de servicios no generan vínculo laboral con la entidad contratante, y que la protección de la Ley N.º 24041 está reservada exclusivamente para servidores que hayan sido contratados de manera directa por la administración pública bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, y que desempeñen labores permanentes por más de un año bajo subordinación, situación que no se acredita en el presente caso;

Que, el apelante reconoce expresamente no haber ingresado a la Administración Pública mediante concurso público de méritos, tal como lo exige el artículo 12º del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Esta omisión constituye un impedimento legal para el reconocimiento de cualquier relación de naturaleza laboral con carácter permanente o protegida por la Ley N.º 24041, conforme lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco), en donde se afirma que el acceso a la función pública está condicionado al principio de mérito, capacidad y concurso público;

Que, el apelante alega el principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 4º del TUO de la Ley N.º 728, invocando que, si bien formalmente suscribía contratos civiles, en la práctica existía una relación laboral. Sin embargo, este principio no opera de manera automática ni se presume; debe ser probado mediante evidencia objetiva y suficiente, como órdenes directas, control





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de asistencia, sujeción a sanciones disciplinarias, o integración estructural en la organización jerárquica de la entidad, lo cual no ha sido demostrado en el expediente en cuestión;

Que, la naturaleza civil de los contratos suscritos con el apelante se ratifica en el hecho de que sus servicios fueron prestados mediante órdenes de servicio con plazo determinado, bajo el concepto de "arquitecto", sin constancia documentaria de subordinación funcional ni actos administrativos que reconozcan vínculo laboral, como constancias de nombramiento, resoluciones de contratación laboral, o inscripción en el Registro Central de Planillas del Estado (AIRHSP);



Que, el principio de legalidad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, obliga a la administración pública a actuar conforme a la ley y dentro del marco de sus competencias, impidiendo reconocer derechos o situaciones jurídicas que no estén expresamente previstas por la ley. Por tanto, no resulta jurídicamente viable que la Municipalidad Provincial de Ica reconozca vínculos laborales sin que se haya seguido el procedimiento legal establecido para el ingreso al servicio civil;



Que, el Informe N.º 482-2025-ARE-OGRRHH-MPI, emitido por el Área de Registro y Escalafón de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, ha verificado que el señor Oliver Jean Piere Castillon Anyosa no se encuentra registrado como servidor público en los sistemas de la entidad, lo cual confirma la inexistencia de una relación laboral reconocida o formalizada administrativamente;

Que, en base a lo expuesto en el Informe Legal N.º 235-2025-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que el recurso de apelación carece de sustento legal y probatorio, y que debe declararse INFUNDADO, ratificándose la validez de la Resolución N.º 326-2025-OGRRHH-MPI, conforme a derecho, en aplicación de la doctrina administrativa, la normativa vigente y la jurisprudencia constitucional sobre acceso al empleo público, naturaleza de los contratos civiles y aplicación restrictiva de la Ley N.º 24041;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 33 del artículo 20º de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra actos emitidos por las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



oficinas subordinadas, y estando a lo dispuesto en los artículos 1°, 203° y 215° del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta legalmente viable emitir la presente resolución;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°162-2025-AMPI, el Alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oliver Jean Piere Castillon Anyosa, contra la Resolución N.º 326-2025-OGRRHH-MPI, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en el Informe Legal N.º 235-2025-OAJ-MPI, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N.º 326-2025-OGRRHH-MPI, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral bajo el amparo de la Ley N.º 24041 y desnaturalización de contratos de locación de servicios.

ARTÍCULO TERCERO. – AGOTAR la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado para recurrir a la vía jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del TUO de la Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso-administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al señor Oliver Jean Piere Castillon Anyosa y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL